



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0497-TRA-PI

**Solicitud de Patente: “PROCESO PARA PRODUCIR CACAO DE SABOR INTENSO.
KRAFT FOODS R & D INC, apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 183-2010/ 11365)

VOTO N° 337-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y tres cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial de la compañía **KRAFT FOODS R & D INC**, organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en Three Lakes Drive, Northfield, Illinois 60093, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas tres minutos del seis de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil diez, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en calidad de representante de **KRAFT FOODS R & D INC**, presenta solicitud de inscripción de la patente “**PROCESO PARA PRODUCIR CACAO DE SABOR INTENSO**” .



SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de julio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la representante de **KRAFT FOODS R & D INC**, aclarar en cuanto a las copias aportadas del Certificado de país de origen por cuanto las mismas son copias simples y no copias certificadas expedidas por la oficina correspondiente que las otorga.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas con tres minutos del seis de agosto de dos mil diez, declaró desistida la solicitud de la patente referida en razón de considerar que la interesada no cumplió con la prevención realizada y ordenó su archivo, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS.

I.- Copia certificada de la solicitud de patente denominada “**Proceso para Producir Cacao de Sabor Intenso**”. (Folio 75 al 119)

II.- Documentos de cesión de patente debidamente traducidos y legalizados, mediante los cuales los señores GabrieleMargarete Kopp, Milena Seyller, Josef Christianaan Hennen y Bernhard Brandstetter ceden los derechos a la compañía **KRAFT FOODS R & D INC** de la



patente de invención “**PROCESO PARA PRODUCIR CACAO DE SABOR INTENSO**”
(folios del 120 al 133 y 158,159)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de julio de dos mil diez, le previene a la representante de **KRAFT FOODS R & D INC**, aclarar en cuanto a las copias aportadas del Certificado de país de origen por cuanto las mismas son copias simples y no copias certificadas expedidas por la oficina correspondiente, otorgándole al efecto un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por desistida la solicitud y ordenarse el archivo del expediente.

Analizada la prueba aportada al expediente por la gestionante, en sus agravios indica que el Registro en la resolución recurrida considera que las copias son simples, situación que no es cierta, más bien que las copias están debidamente certificadas por la Oficina de Patentes Europea, que el documento aportado claramente identifica que se trata de copias certificadas de la documentación que se encuentra presentada en el Registro y que el a quo resuelve como si su representada no hubiese contestado la prevención, situación que sí se dio, violentando los principios del debido proceso y seguridad jurídica.

Al respecto, considera este Tribunal que en el presente caso, la prevención que hace el Registro a la solicitante que consta a folio 40 del expediente, de que aporte las copias certificadas, la redacción no es clara, y esto hace que la prevención se contestara en forma incorrecta, por cuanto el Registro debió ser más explícito e indicar por quién tenían que venir certificados esos documentos, los que necesariamente no es la oficina de origen, sino que el Código Notarial, permite bajo las formalidades correspondientes que pueda ser un Notario



Público, artículo 110 de ese cuerpo normativo. Por otra parte es importante señalar que bien hizo el a quo en otorgarle el plazo de 15 días, siendo un plazo imperativo de acuerdo al principio de legalidad en el tanto lo solicitado sea claro e inequívoco, prevención emitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 párrafo 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y 16 del Reglamento a dicha Ley.

Por la razón dicha, y a efecto de evitar una posible nulidad ante la violación del debido proceso, y siguiendo la política de saneamiento con la cual se ha distinguido este Tribunal, como una forma de flexibilizar los procedimientos cuando esto sea posible, fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, le previno al solicitante aportar la documentación debidamente certificada y traducida, de los folios 12 a 32 y folios 42 a 43, así como el documento de cesión mediante el cual la compañía **KRAFT FOODS R & D INC adquirió de los inventores el derecho de la patente**, siendo que la representación de la petente en su memorial de fecha 5 de setiembre de 2011, aporta los documentos prevenidos.

Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de la compañía **KRAFT FOODS R & D INC**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas tres minutos del seis de agosto de dos mil diez, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** presentado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de la compañía **KRAFT FOODS R & D INC** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas tres minutos del seis de agosto de dos mil diez, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora